

como está prevenido para estos casos: *art. 229.*—Si solo hubiere circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena del término medio, al minimum; si solo hubiere agravantes, podrá aumentarse del medio al maximum; y si concurren unas y otras, la pena se disminuirá ó aumentará, segun que predomine el valor de las atenuantes, ó de las agravantes: *art. 231;* pero las circunstancias que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se le acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas: *art. 232;* y las puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros: *art. 233.*—Todo lo dicho se entiende siempre que las circunstancias agravantes ó atenuantes no estén mencionadas en la ley al describir el delito de que se trate, para imponerle la pena, ó cuando no constituyan el delito mismo imputado al reo, ó sean de tal manera inherentes á él, que sin ellas no pueda cometerse, pues entonces dejarán de tener el carácter de agravantes ó atenuantes, y no se tomarán en consideracion para imponer la pena: *arts. 38 y 235.*—No pueden los jueces aumentar ó disminuir las penas traspasando el maximum ó minimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los casos y términos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así: *art. 181;* si se infringe el artículo anterior sustituyendo la pena de la ley con otra menor, se impondrá al juez un año de suspension de empleo; y si la sustituye con otra mayor, se le impondrá la de destitucion: *art. 1,036 frac. 5ª.*—Si la duracion del proceso excede del tiempo que la ley señala para terminarlo, y la pena que se imponga en la sentencia consiste en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad, que el que haya tenido el reo durante el juicio, podrán los jueces imputar el exceso en la pena que impongan, si creyeren justo hacerlo: *art. 192;* y si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere menor y de distinta especie que el que le ha de causar la pena, podrá el juez rebajarle en la sentencia hasta la mitad del exceso: *art. 193;* pero en ambos casos se necesita para que el reo goce de ese beneficio, que ni él ni sus defensores hayan tenido culpa alguna en la demora del juicio, y que durante éste, haya tenido el reo buena conducta: *art. 194.*—Siempre que un delito pueda ser considerado bajo dos ó mas aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca pena diversa, se impondrá la mayor: *art. 196;* y si con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omision, se violan varias disposiciones penales que merezcan penas diversas, se aplicará la mayor, considerándose el hecho con tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, que se estimarán de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, segun su gravedad, á juicio del juez: *arts. 195 y 44 frac. 11ª.*—Cuando la ley disponga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros res-

ponsables, y ésta no fuere divisible, ó no fuere aplicable al delincuente de que se trate, se observará esta regla: si la pena fuere la de muerte, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prision; y si fuere de privacion de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspension por veinte años: *art. 197;* pero si se tratare de menores ó sordomudos, se observará la proporcion que se establece en los *arts. 224 á 228,* que pueden verse en las palabras «Menores» y «Sordo-mudos»: *art. 198.*—No puede aplicarse por simple analogía, ni aun por mayoría de razon, ninguna pena que no esté decretada en una ley anterior al delito de que se trate, vigente cuando se cometió, y esactamente aplicable á él; pero se exceptúan en favor del reo, los casos siguientes. 1ª: Si entre el delito y la sentencia irrevocable se promulgan una ó mas leyes que disminuyan la pena establecida en otra vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley si lo pide el reo. 2ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga una pena corporal que no sea la de muerte, se dicta una ley que dejando subsistente la pena señalada al delito, disminuya solo su duracion, si el reo lo pide y está en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el maximum de la señalada en la ley anterior, y el de la señalada en la posterior. 3ª: Si pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena de muerte, se dicta una ley que varíe la pena, se conmutará esta en la de la nueva ley, si concurren en el reo las circunstancias que esta exija; y 4ª: Si una ley quita á un hecho ú omision el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y á los que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas; y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo de adelante: *art. 182.*—El juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con suspension de tres meses á un año, y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 1,044.*—Si durante diez años hubieren ocurrido mas de cinco casos comprendidos en una ley penal, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en aquella, sino otra diversa, no se estimará vigente la ley: *art. 183:* el juez que infrinja el artículo anterior, será castigado con uno á cinco años de suspension de empleo, ó con destitucion, segun la gravedad del caso: *art. 1,045.*—Cuando se cometa un delito ó falta de que no se hable en el C., y que tenga señalada pena en una ley especial, se impondrá ésta; pero al aplicarla se observarán las disposiciones del C., en lo que no pugnen con dicha ley: *art. 3.*—Las penas del conato, delito intentado, delito frustrado, y las que deban aplicarse á los cómplices y encubridores, se esplican respectivamente en cada una de esas palabras.—Los casos y términos de acumularse varias penas, se detallan en los *arts. 206 á 216,* que pueden verse en la palabra «Acumulacion.»—La aplicacion de las penas propiamente tales, corresponde á la au-

toridad judicial: *art. 180:* el funcionario público que viole el artículo anterior, será castigado con suspension de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias: *art. 1,046.*—Las penas se extinguen por la muerte del acusado, por la amnistía, por la rehabilitacion, por el indulto y por la prescripcion: *art. 280:* esta última extingue tambien el derecho de conmutar la pena en otra: *art. 291.*—No se hará á los reos rebajo ninguno de pena por el servicio de cárcel, sino que éste les será remunerado con el sueldo que el Gobierno les designe, y que se distribuirá lo mismo que el producto del trabajo de los otros presos: *L. T. art. 22.* [a]

PENSIONES DE CABALLOS. Los casos en que los dueños de ellas son civilmente responsables por los actos de sus criados ó dependientes, se esplican en los *arts. 330 á 337 y 355,* que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas ó sus criados ó dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372* que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

PERDIDA á FAVOR DEL ERARIO (de los instrumentos, objetos ó efectos del delito). Véase «Instrumentos del delito.»

PERDON. El del ofendido, es uno de los modos de extinguir la accion penal, *art. 253,* y podrá alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *art. 254;* pero se necesita que el delito sea de aquellos en que no puede procederse de oficio, y que el perdon se otorgue antes de que se haga la acusacion, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo: *art. 258.*—En el adulterio puede concederse el perdon estando pendiente la causa y aun después de sentenciada; y cuando se conceda y el quejoso y su cónyuge consientan en vivir juntos ó tengan acceso carnal después de la ejecucion, cesará todo procedimiento y la sentencia no se ejecutará ni producirá efecto alguno: *arts. 825 y 826.*—Una vez concedido el perdon, no puede revocarse: *art. 259.*—Si son varios los ofendidos, el perdon de unos no extinguirá la accion de los otros; y si son varios los delinquentes, el perdon no podrá otorgarse sino á todos ellos: *art. 260.*—Véase «Consentimiento del ofendido.»

PERTOS. Las penas en que incurren por las falsedades que cometan en juicio ó ante una autoridad, se fijan en los *arts. 743 á 745,* que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

PERROS. El que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para ello, si no

[a] El *art. 45 de la ley de 20 de Diciembre de 1871,* dispone lo siguiente: «El Ministerio de Gobernacion, oyendo á la junta de vigilancia, fijará la retribucion que deba darse á los presos por el servicio de cárcel, que no podrá bajar de 15 pesos al mes, ni exceder de 30, y que se pagará de los fondos municipales.»

llega á causarse daño, comete falta de segunda clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 2ª.*

PESAS FALSAS ó ALTERADAS. Al que use de ellas sin acuerdo con el falsario, se le impondrán las penas del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se propuso defraudar: *art. 422.*—Al que sin haberlas fabricado, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos: *art. 1,152.*—Los demás casos en que se use de pesas falsas, se sujetarán á lo prevenido en los *arts. 694 á 697,* que pueden verse en el título «Sellos falsos.»

PESCADOS. El que eche en un canal, arroyo, estanque, rio ó vivero, sustancias capaces de destruir los peces, con intencion de que produzcan este efecto, será castigado con arresto menor; y si resulta la destruccion de los pescados, se impondrá además una multa de segunda clase: *art. 490.*

PIEDRAS. Se comprenden bajo la denominacion de armas: *art. 47 frac. 4ª.*—El que arroje piedras, ó las abandone en la vía pública de manera que puedan causar daño ó lastimar á alguna persona, comete falta de primera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 50 centavos á 3 pesos: *arts. 1,145 y 1,148 fracs. 2ª y 4ª.*—Si se arrojan de modo que puedan romper ó deteriorar los títulos, muestras, aparadores ó vidrieras, la falta será de segunda clase y se castigará tambien gubernativamente, con multa de 1 á 5 pesos: *arts. 1,145 y 1,149 frac. 5ª.*—Si se causa la muerte ó una herida grave á un animal ageno, ó si las piedras se quitan de la vía pública, sin la autorizacion correspondiente, la falta será de tercera clase, y se castigará en la misma forma con multa de 1 á 10 pesos: *arts. 1,145 y 1,150 fracs. 5ª y 7ª.*—Lo prevenido en todos los artículos que preceden, se entiende siempre sin perjuicio de la responsabilidad civil: *art. 1,147.*

PINTURAS OBSCENAS. La pena de los que las vendan, distribuyan ó expongan al público, se determina en los *arts. 785 y 786,* que pueden verse en la palabra «Obscenidades.»

PIRATAS. Se consideran como tales, los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante sea mexicana ó extranjera, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada una embarcacion ó cometan en ella depredaciones, ó violencias á las personas que se hallen á su bordo: los que yendo á bordo de una embarcacion se apoderen de ella, y la entreguen voluntariamente á un pirata; y los corsarios que en caso de guerra entre dos ó mas naciones hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patente de dos ó mas de las beligerantes: *art. 1,127.*—A los piratas se les decomisarán las naves siempre que sean apresadas: *art. 1,129;* y además se les impondrán las penas siguientes: la de muerte, á los capitanes y patrones en todo caso; y á los demás solo cuando el delito vaya acompañado de homicidio, ó de lesion que cause imposibilidad perpetua de trabajar, ó enagenación.

cion mental, ó pérdida de la vista ó del habla; ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó mas, sin medios de salvarse. Fuera de estos casos, se impondrán doce años de prision: *arts. 1, 128 y 527 frac. 5.*—Las personas que residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores: *art. 1, 130.*

PLAGIO. Consiste este delito en apoderarse de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó engaño, para venderla, ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero, engañándola en el ejército de otra nacion, ó disponiendo de ella á su arbitrio de cualquier otro modo; ó para obligarla á pagar rescate, ó á entregar una cosa mueble, estender, entregar ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle perjuicio en sus intereses ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos espresados: *art. 626.*—En todo caso de plagio, en que no se imponga la pena de muerte, además de la pena que corresponda conforme á los arts. siguientes, se impondrá al plagiario una multa de 500 á 3,000 pesos, inhabilitacion perpetua para toda clase de empleos y honores, y sujecion á la vigilancia de segunda clase; pudiendo el juez además, si lo cree justo, imponerle alguna de las agravaciones que se enumeran en el art. 95, que puede verse en la palabra «Penas:» *art. 632.*—Las penas del plagio cuando se ejecute en camino público, serán, además de las ya espresadas, las siguientes. 1.^a: cuatro años de prision si el plagiario pone espontáneamente en libertad al plagiado antes de obligarlo á ejecutar alguno de los actos arriba espresados, sin haberle dado tormento, ó maltratado gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona, y antes de que sea perseguido, y de todo procedimiento judicial. 2.^a: ocho años de prision si la soltura se verifica con los requisitos indicados, pero después de que haya comenzado la averiguacion judicial ó la persecucion del delincuente. 3.^a: doce años de prision si se verifica la soltura con los requisitos espresados, pero después de la aprehension del delincuente; y 4.^a: la pena de muerte, en los demás casos no comprendidos en las fracciones anteriores: *art. 628.*—Si no se ejecuta en camino público, además de las penas del art. 632, se impondrán las siguientes. 1.^a: tres años de prision, en el caso de la frac. 1.^a del art. anterior. 2.^a: cinco años en el de la frac. 2.^a del mismo artículo. 3.^a: ocho años en el de la fraccion 3.^a; y 4.^a: doce cuando después de la aprehension del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, ó la persona plagiada sea muger, ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar la libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase: *art. 629.*—En el caso de la

fraccion última del art. anterior, no podrá concederse á los reos libertad preparatoria sino cuando hayan tenido buena conducta por un tiempo igual al que debia durar la mitad de su pena, contado desde el dia en que el plagiado esté en absoluta libertad; y si no la hubiere recobrado al expirar la condena, se hará efectiva la retencion por una cuarta parte mas de tiempo, leyéndose este art. á los reos, al notificarles la sentencia *art. 630.*—Las penas que señalan los arts. anteriores, se impondrán aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años; pero si pasare de esta edad sin llegar á la de veintiuno, se aplicará la mitad de la pena que corresponderia, si hubiera obrado contra la voluntad del plagiado: *art. 627.*—Cuando no se haya de imponer la pena capital, se tendrán como agravantes de 1.^a, 2.^a, 3.^a ó 4.^a clase á juicio del juez, las circunstancias de que el plagiario deje pasar mas de tres dias sin poner en libertad al plagiado, que lo haya maltratado de obra, ó le haya causado daños y perjuicios: *art. 631.*—El robo de un niño menor de siete años aunque siga voluntariamente al robador, no se castigará como plagio, sino como ocultacion, y la pena será de ocho años de prision; pero pasando el ofendido de esa edad, el delito se castigará como plagio: *art. 780.*—Se aplicará la pena del plagio al que para hacer efectivas las esacciones de los rebeldes, reduzca á prision á alguna persona: *art. 1, 109.*—Si en los delitos de conspiracion ó rebelion, se concierta que uno de los medios de llevarlos á cabo sea el plagio, se acumularán las penas de ambos delitos si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquellos: *art. 1, 106.*—Los dos artículos anteriores son aplicables á los casos de sedicion: *art. 1, 126.*—Véase «Atentados contra la libertad individual.»

POSADAS. Las obligaciones de los dueños de ellas, y los casos en que son civilmente responsables por los actos de sus dependientes y criados, se explican en los *arts. 330 á 337 y 355*, que pueden verse en el título «Criados y dependientes.»—Los robos que los dueños de ellas y sus criados y dependientes hagan á los pasajeros, se castigarán conforme á los *arts. 384, 380, 395, 371 y 372*, que pueden verse en el título «Robo sin violencia.»

POSICIONES. La pena del que falte á la verdad al absolverlas en juicio civil, se fija en los *arts. 739, 746, 747 y 749*, que pueden verse en el título «Declaraciones falsas.»

PRADOS. El que introduzca animales que estén á su cuidado, cualquiera que sea su especie, en los prados agenos, sean naturales ó artificiales, y el que en los públicos cause algun daño, cometen falta de tercera clase, y serán castigados gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1, 145, 1, 147, y 1, 150, fracs. 8.^a y 14.^a*

PREMEDITACION. La hay en las lesiones ó heridas, siempre que el reo las causa intencionalmen-

te después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer: *art. 515.*—Solo probándose esa circunstancia, se tendrá como premeditada la lesion, menos cuando intencionalmente la cause el reo como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó para impedir su aprehension, ó evadirse después de aprehendido, ó cuando la lesion sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484, esto es, cuando provenga de haber incendiado el reo el vestido que una persona lleve puesto, ó un edificio, construccion, vivienda, cuarto, coche ó wagon en que se hallaba la persona á quien se cause la lesion; ó cuando se cause por inundacion: *art. 516.*—Para calificar si hay premeditacion en el homicidio, se observarán las reglas anteriores: *art. 543.*—Se tendrán como premeditadas tambien, las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento: *art. 538*, y el homicidio ejecutado por ese medio: *art. 562.*—Tambien se reputará que hay premeditacion en el homicidio que se comete dejando abandonado intencionalmente, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á una persona enferma que esté al cuidado del homicida: *art. 563.*

PRENDA. Se equipara al robo la destruccion que haga de una cosa mueble el dueño de ella, si está en poder de otro á título de prenda: *art. 369.*

PRESCRIPCION. La de las acciones penales, es uno de los modos con que se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes, sea por queja de parte, ó de oficio, pudiendo alegarse por el reo en cualquier estado del proceso: *arts. 253, 254 y 262.*—La prescripcion es personal y basta para ella el simple trascurso del tiempo señalado en la ley: *art. 264;* de modo que producirá su efecto aunque no la alegue como escepcion el acusado debiendo suplirla los jueces de oficio tan luego como tengan conocimiento de ella, cualquiera que sea el estado del proceso: *art. 263.*—Los términos de la prescripcion han de ser continuos, y se contarán incluyéndose en ellos el dia en que comienzan, y aquél en que concluyen: *art. 265.*—Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de la publicacion de este C., y que entonces eran imprescriptibles dejarán de serlo, siendo los términos los señalados en el mismo C., y empezándose á contar desde el dia en que comience á regir: *art. 267;* y en las prescripciones no consumadas al tiempo de su publicacion, se observarán las reglas siguientes: si el término señalado para la prescripcion en el C., fuere mayor que el que señalaban las leyes anteriores, se estará á lo dispuesto en éstas; y si fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporcion en que estén el término fijado en el C., y el relativo de las leyes anteriores: *art. 266.*—Los términos para la prescripcion, se contarán desde el dia en que se cometió el delito; y si este fuere continuo, desde el último acto criminal: *art. 270.*—Los plazos para la prescripcion de las acciones criminales que pueden intentarse de oficio, son los siguientes: un año, si la pena fuere de multa ó

arresto menor: doce años, si las acciones nacen de delito que tengan señalada por pena la capital, ó las de inhabilitacion ó privacion; y las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada pena corporal ó la de destitucion ó suspension de empleo ó cargo, ó del ejercicio de algun derecho ó profesion, se prescribirán en un término igual al de la pena, pero que nunca podrá bajar de tres años: *art. 268.*—Si el delincuente permanece fuera de la República dos terceras partes por lo menos, del término señalado para la prescripcion de las acciones penales, no quedarán prescritas, sino cuando haya corrido todo el término legal, y una tercera parte mas: *art. 269.*—Cuando haya acumulacion de delitos, se prescribirán separadamente las acciones penales que de ellos resulten, en el término señalado para cada una: *art. 271.* Las acciones que nacen de delitos que solo puedan perseguirse por queja de parte, se prescriben en un año contado desde el dia en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasan tres años sin que se intente la accion, quedará ésta prescrita, haya ó no tenido conocimiento el ofendido: *art. 272.*—Si para deducir una accion penal fuere necesario que se termine antes un juicio diverso, civil ó criminal, no comenzará á correr la prescripcion sino hasta que en el juicio previo, se pronuncie sentencia irrevocable: *art. 273.*—La prescripcion se interrumpe por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguacion del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las actuaciones contra determinada persona; pero si deja de actuarse, comenzará de nuevo desde el dia siguiente á la última diligencia: *art. 274;* y si las actuaciones comenzaren á practicarse después que haya corrido ya la mitad del término de la prescripcion, no tendrá efecto el art. anterior, sino que comenzará de nuevo á correr esta mitad con la otra del término, y no se podrá interrumpir en adelante sino por la aprehension del reo: *art. 275.*—Cuando para deducir una accion criminal, exija la ley previa declaracion ó permiso de alguna autoridad, las gestiones que se practiquen á este fin, interrumpirán la prescripcion: *art. 276.*—En la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, y en los casos de rebelion, se observarán los arts. 107 y 128 de la Constitucion federal; es decir, que los primeros solo podrán perseguirse durante el período en que el funcionario ejerce su encargo, y un año después; y en cuanto á los segundos, si por una rebelion se interrumpe la observancia de la Constitucion, estableciéndose á consecuencia de un trastorno público un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se juzgarán con arreglo á la misma Constitucion y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, á los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelion, ó cooperado á ésta: *art. 277.*—Por la prescripcion de las penas, se extingue el derecho de ejecutarlas, y de conmutarlas en otras: *arts. 280 y 291.*—Para la prescripcion de las penas, se observa-

rán las reglas que acaban de darse para la de las acciones, en lo que no se opongan á las que siguen: *art. 292.*—La pena capital y la de prision extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda, si el reo fuere aprehendido después de cinco años, y antes de los quince: *arts. 294, y 238 frac. 3ª.*—La multa se prescribe en cuatro años: *art. 293;* y la privacion de derechos políticos ó civiles, es imprescriptible: *art. 299.*—Las demás penas se prescriben por el trascurso de un tiempo igual al que debia durar la pena misma, y una cuarta parte mas; pero no podrá exceder nunca de quince años: *art. 295;* y si el reo hubiere comenzado á sufrir una parte de la pena, se necesitará para la prescripccion un tiempo igual al que falte de la condena, y una cuarta parte mas; pero sin que ambos períodos puedan exceder de quince años: *art. 296.*—La prescripccion de las penas comienza á contarse desde el dia en que el condenado se sustrae á la accion de la autoridad: *art. 297;* y solo se interrumpe por la aprehension del reo, aunque esta se verifique por otro delito diverso. La de las penas pecuniarias solo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas: *art. 298.*—Los reos de homicidio voluntario, heridas graves ó graves violencias, que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que al consumarse la prescripccion, vivan el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, por un tiempo igual al que debia durar la pena: *art. 300.*—La prescripccion de las acciones para exigir la responsabilidad civil, se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se dicte sentencia irrevocable; pero pronunciada ésta, comienza á correr de nuevo el término: *art. 366.*

PRESENTACION. La presentacion voluntaria del reo, confesando el delito que haya cometido, con todas sus circunstancias, se tendrá como atenuante de segunda clase: *art. 40 frac. 1ª.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. El juez que proceda contra él por delitos comunes, sin que preceda la declaracion del gran jurado de haber lugar á formacion de causa, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos: *art. 1,043.*—Las penas de las injurias, lesiones y atentados contra su persona, se esplican en los *arts. 909, 912, 913 y 914,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Injurias», «Lesiones» y «Conato».—Su carácter se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase en los delitos comunes: *art. 46 frac. 13ª.*—En cuanto á sus delitos y faltas oficiales, véanse los títulos «Funcionarios públicos» y «Responsabilidad.»

PRESIDIO. Queda abolida la pena de ese nombre: *art. 61.*—Los reos que la estén extinguiendo, continuarán en el presidio mientras no haya una penitenciaría; pero para los que solamente estén sentenciados, la pena de presidio se convertirá en prision: *L. T. art. 21.*

PRESOS. Es circunstancia agravante de tercera clase en los delitos, que se cometan contra un preso:

art. 46 frac. 7ª.—Los presos enfermos, se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital respectivo, y no en sus casas; pero se podrá permitir á los que lo pidan, que los asista un médico de su eleccion: *art. 63.*—No habrá distincion alguna entre los condenados á prision, arresto ó reclusion por delitos comunes, sino que todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos; no comprendiéndose el vestido y el lecho, pues cada uno puede usar el que sus facultades le permitan; ni tampoco el caso de que estén enfermos, pues entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prision juzguen necesarios: *art. 64.*—De la regla anterior se exceptúan aquellos que con su buena conducta merezcan que se les entregue un décimo de su fondo de reserva, el cual no se les dará en numerario, sino en los muebles y útiles que lícitamente puedan tener conforme á los reglamentos de la prision: *arts. 88, 90 y 97 frac. 2ª.*—A los condenados á prision, arresto y reclusion simple, ó en establecimiento de correccion penal, no se les permitirá que durante el tiempo de estas penas, tengan en su poder dinero, ni cosa alguna de valor: *art. 65.*—No se les hará rebajo ninguno de pena por el servicio que presten en las prisiones, sino que éste se les indemnizará en los términos que pueden verse en el título «Servicio de cárcel,» y en la nota de la palabra «Penas.»—Los condenados á una pena que no sea la de reclusion simple ó la de arresto menor, se ocuparán en el trabajo que se les designe en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, constitucion física, y estado habitual de salud: *art. 77;* pero los arrestados y reclusos por delitos políticos, y aquellos á quienes no se fije en la sentencia el trabajo á que se les condena, podrán ocuparse en el trabajo que elijan, siempre que no se oponga á ello el reglamento de la prision ó establecimiento en que se hallen: *arts. 78 y 79.*—Se prohíbe toda violencia física para hacerlos trabajar: á los reuantes, se les pondrá en incomunicacion absoluta, por doble tiempo del que dure su renuencia, la cual, lo mismo que todos los hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena, se anotarán en los registros que deben llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos: *art. 80.*—Los sentenciados á prision, reclusion ó arresto mayor por delitos comunes, se ocuparán en las obras ó trabajos que necesite la administracion pública y que ellos puedan ejecutar: *art. 81.*—Si el Gobierno no puede darles ocupacion, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse del trabajo que estos les encarguen; pero nunca se permitirá que ningun contratista ó empresario tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos: *art. 82.*—Aunque el producto del trabajo de los presos pertenece al Erario, se les aplicará sin embargo, por mera gracia, el todo ó parte de él, de la manera siguiente, aunque se trate de obras hechas para la administracion pública: *art. 83.*—A los condenados á

reclusion por delitos políticos, y á los sentenciados á arresto menor, se les aplicará íntegro el producto de su trabajo, bien en el acto si quieren recibirlo en objetos que puedan dárselos conforme á los reglamentos de la prision, ó bien al expirar su condena, si prefieren recibirlo en numerario: *arts. 84 y 90.*—El producto del trabajo de los condenados á arresto mayor, prision ó reclusion en establecimiento de correccion penal, se distribuirá de este modo: un veinticinco por ciento para cubrir la responsabilidad civil del reo, si no alcanzaren para ello sus demás bienes no exceptuados de embargo. Otro veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva si su pena durare mas de cinco años, ó veintiocho por ciento si durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las anteriores deducciones, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado: *arts. 85 y 358.*—Para formar el fondo de reserva de que habla el art. anterior, podrá aumentarse al veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se señalan, un cinco por ciento mas de lo que produzca el trabajo que los reos se proporcionen fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento mas, por el solo hecho de que se les otorgue libertad preparatoria, aunque el trabajo se los proporcione el mismo establecimiento; pero si se lo proporcionan de fuera, podrá elevarse el aumento hasta un setenta y cinco por ciento de lo que les produzca durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria: *art. 86.*—El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los gastos y mejora de las prisiones en que el reo sufria su pena: *art. 87.*—Lo que sobre del veinticinco por ciento destinado á cubrir la responsabilidad civil del reo, pagada que esta sea, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones: *art. 361.*—El C. de procedimientos criminales, dispondrá lo relativo á la administracion, así de ese veinticinco por ciento, como del fondo comun de indemnizaciones: *art. 362.*—(Véase la nota del título «Tesorería municipal.») De las cantidades asignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta un décimo en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se haga acreedor á ellas con su buen comportamiento, las cuales no se darán en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que puedan dárselo conforme al reglamento de la prision: *arts. 88 y 90.*—Tambien podrá destinarse del mismo fondo, un quinto mas en dar auxilios sucesivos á la familia del reo, si ella y éste carecen de recursos: *art. 88.*—Se entiende por familia para los efectos del artículo anterior, el cónyuge, ascendientes, descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivian en la casa y á expensas del reo, al tiempo de ser éste aprehendido: *art. 89.*—El resto de su fondo, se entregará á cada reo en los términos que disponga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin deducion alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil: *arts. 91 y 356.*

[a]—El lugar á que deben destinarse los presos segun la clase de su delito ó condena, y segun su conducta; el modo de administrar el producto de su trabajo, vigilancia que sobre ellos ejercerán las Juntas, y talleres en que deben trabajar, se esplican en la *L. T. arts. 6 á 22,* que pueden verse respectivamente en las palabras «Cárceles,» y «Juntas.»

PRESUNCION. Todo acusado tiene á su favor la de ser inocente, mientras no se le pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró: *art. 8.*—El acusado á quien se pruebe que violó una ley penal, tiene en su contra la presuncion de que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito: *art. 9.*—La presuncion de que un delito es intencional, no se destruye aunque el reo alegue y pruebe las excepciones de ignorancia de la ley, creencia de que era lícito violarla, falta de intencion de causar el daño que resultó, error sobre la persona, ó consentimiento del ofendido; á no ser que el delito sea solo contra los intereses de éste, que tenga la libre disposicion de ellos, y que no se siga perjuicio á la sociedad ni á un tercero: *arts. 10 y 261.*—En todo conato, tiene el acusado á su favor mientras no se pruebe lo contrario, la presuncion de que suspendió espontáneamente la ejecucion desistiendo de cometer el delito: *art. 22.*

PRISION. La ordinaria es la octava de las penas señaladas á los delitos comunes: *art. 92 frac. 8ª.*—Los condenados á prision ordinaria, la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicacion absoluta ó parcial, que se sujetará á las reglas que siguen: *art. 130.*—Si la incomunicacion es absoluta, solo podrán comunicarse los reos con algun sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con el médico del mismo; permitiéndose la comunicacion con otra persona solo cuando sea absolutamente preciso: *art. 131.*—Si la incomunicacion fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; pero en los dias y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicacion con sus familias, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religion y en la moral á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento: *art. 132;* lo cual se entiende sin perjuicio de que los reos reciban en comun la instruccion que deba dárselos, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular: *art. 133.*—La incomunicacion absoluta solo podrá aplicarse como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones, ó para agravar la pena al reo, cuando la impuesta no se creyere bastante; cuya agravacion no podrá bajar de quince dias ni exceder de cuatro meses: *art. 134;* pero á los ma-

[a] Véase la ley reglamentaria que se cita, en las notas de los títulos «Libertad preparatoria» y «Tesorería municipal.»